

TARIFAS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS MUSICALES DEL REPERTORIO DE SGAE CONTENIDAS EN OBRAS AUDIOVISUALES EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS

1. **Repertorio de SGAE y derechos objeto de la tarifa:** El repertorio de SGAE comprende las obras musicales contenidas en obras audiovisuales cuyos derechos exclusivos de comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, le sean confiados conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.
2. **Tarifa general: 1,875 %** de todos los ingresos generados por el servicio de video a demanda, para un supuesto de uso de cien por cien de obras musicales del repertorio de SGAE en el servicio licenciado. Los ingresos generados estarán constituidos, entre otros y a título de ejemplo, por el precio abonado por el consumidor final, las cuotas de asociados o abonados, los ingresos de publicidad, etc...

Dada la relativa novedad técnica y experimentalidad de este tipo de servicios, se podrán establecer bonificaciones o deducciones temporales y excepcionales sobre la tarifa general.

MEMORIA ECONÓMICA DE LA TARIFA PARA LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE OBRAS MUSICALES DEL REPERTORIO DE SGAE CONTENIDAS EN OBRAS AUDIOVISUALES EN REDES DIGITALES INTERACTIVAS

Derechos implicados/Modalidades de uso

Para esta modalidad de explotación el usuario es responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea obras audiovisuales, mediante su puesta a disposición del público, de tal forma que éste pueda acceder a las mismas desde el lugar y en el momento que elija.

A estos efectos serán obras audiovisuales las cinematográficas y las asimiladas a éstas, entendiéndose por tales las películas cinematográficas, los telefilmes y en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias de realización y musicales y de la colaboración de los diversos creadores de dichas contribuciones.

El repertorio de SGAE a los efectos de esta tarifa está constituido por las obras musicales incluidas en obras audiovisuales, cuyos titulares representados por SGAE se han reservado de manera expresa su derecho exclusivo de comunicación al público.

La presente tarifa corresponde por tanto a los derechos exclusivos de comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, siempre que el titular (autor de la composición musical creada especialmente para la obra, o de la obra preexistente) no hubiese cedido expresamente dichos derechos en el contrato de producción audiovisual.

Usuarios según actividad económica

Como se ha señalado, el usuario en este caso es el responsable de un servicio a través del cual se explotan en línea obras audiovisuales, mediante su puesta a disposición del público de tal forma que cualquier destinatario del mismo pueda acceder a éstas desde el lugar y en el momento que elija.

Capítulo I – Desglose y Explicación de los componentes de la tarifa

Introducción: justificación de la tarifa

La presente tarifa general para la utilización del repertorio de obras musicales de SGAE contenidas en obras audiovisuales es resultado de la adaptación a España de los sistemas de remuneración existentes en la generalidad de los países europeos, en relación con este tipo de obras, por parte de las entidades de gestión homólogas a SGAE en cada uno de sus respectivos territorios.

Desde hace algunos años las tecnologías digitales están permitiendo que los servicios de contenido bajo demanda como son los que ofrecen música u obras audiovisuales puedan operar de manera simultánea en numerosos países. En particular es cada vez más frecuente que la oferta de obras audiovisuales a través de medios digitales bajo demanda, sea ofrecida por un número dado de operadores que operan un mismo servicio de manera multiterritorial.

Esta realidad de servicios multiterritoriales pone de manifiesto la necesidad de avanzar hacia un marco de licencia que sea homogéneo con respecto a aquellos otros territorios europeos en los que las entidades de gestión musicales, con las que SGAE mantiene acuerdos de representación territorial recíproca, administran los mismos derechos a los que se refiere la presente tarifa. Todo ello con dos objetivos principales:

- Proveer de un marco cierto de licencia a los usuarios (servicios VOD) en cuanto al alcance y remuneración de los derechos licenciados a través de la entidad de gestión colectiva.
- Proveer a los titulares de derechos exclusivos de obras musicales contenidas en obras audiovisuales con una remuneración equitativa en línea con la correspondiente al ámbito europeo.

Como se detallará más adelante, la tarifa por la utilización de obras musicales contenidas en obras audiovisuales está de manera muy general en el entorno del 2,5% en los países europeos más representativos.

Para entender de manera plena la presente tarifa, se debe tener en cuenta que los derechos exclusivos de los titulares de obras musicales contenidas en obras audiovisuales concurren en España con un derecho de remuneración (Art. 90.4 TRLPI) que es objeto de una tarifa específica por parte de esta entidad. Dicha tarifa cuyo importe es del 2,5% se distribuye entre los distintos tipos de autores de la obra audiovisual, incluyendo en particular a los autores literarios (argumento, guion y diálogos), a la contribución de dirección-realización de las obras, y a su parte musical. Según las normas internas de SGAE, la participación en dicha tarifa es para la dirección realización del 50% (1,25%), y del 25% respectivamente para autores literarios y musicales (0,625% para cada uno).

Es decir la remuneración de comunicación pública del titular de la obra musical contenida en obras audiovisuales se desglosará en dos conceptos. Por un lado la que

corresponde al derecho de remuneración del Art. 90.4 de TRLPI (0,625%), y por el otro lado el del derecho exclusivo al que se refiere la presente tarifa por 1,875%. En total ambas tarifas por los derechos de comunicación pública de gestión colectiva alcanzan un 2,5% para el titular de las obras musicales contenidas en obras audiovisuales.

Se entiende consecuentemente que nivel de tarifa del 1,875% por los derechos exclusivos de comunicación pública de obras musicales contenidas en obras audiovisuales es equilibrado y, por tanto no resulta desproporcionada ni abusivo para los usuarios.

Dada la particular naturaleza de estos servicios ofrecidos vía medios digitales interactivas en la modalidad "videoclub online", será posible conocer con exactitud (uso efectivo) tanto cada una de las obras puesta a disposición (gestión "obra a obra") como del número de accesos a las mismas (intensidad de uso), por lo que no tiene objeto en esta modalidad de explotación la existencia de una tarifa por disponibilidad promediada ni una tarifa de uso puntual, que en todo caso vendría a corresponder con la del uso efectivo.

La presente tarifa fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE el 15 de septiembre de 2016. Dado el elevado ritmo de evolución tecnológica que es propio del campo de los derechos digitales, resulta aconsejable la actualización del marco de remuneración del derecho autor, ante una situación de mercado que va alcanzando cierta madurez. En cualquier caso, el contenido de la tarifa responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa

Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)

La tarifa general de uso efectivo presentada, refleja el valor económico que para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos de los autores de obras audiovisuales. Cabe destacar que para los usuarios que ofrecen servicios de vídeo bajo demanda se considera que el uso del repertorio audiovisual de SGAE tiene relevancia principal, en el sentido de que en caso de que una plataforma VOD no tuviera acceso al repertorio audiovisual, sencillamente no podría operar el servicio.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos. Una tarifa que implique de forma eficiente el pago, por parte de los usuarios especializados, del valor que para cada uno de ellos tiene el uso de los derechos, tendrá la consideración de tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

En este caso, debido a la naturaleza del servicio en el que el usuario de forma interactiva selecciona las obras del repertorio audiovisual de SGAE a las que desea acceder, la tarifa de uso efectivo se ajusta perfectamente a una utilización “obra a obra” del repertorio audiovisual, de modo que se alcanza a remunerar conforme a las disposiciones contempladas en la ley de Propiedad Intelectual a los autores de la obra, en tanto que es posible conocer con exactitud (uso efectivo) las obras del repertorio audiovisual de SGAE que han sido visualizadas por el público que ha accedido al servicio digital. De hecho, estas plataformas deben reportar a SGAE dentro de sus obligaciones de licencia, el total de usos (accesos) a obras del repertorio audiovisual que han sido realizadas en un período de tiempo (intensidad de uso).

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por el servicio de vídeo a demanda y el detalle de obras utilizadas (incluyendo detalle del número de visualizaciones de cada una de ellas e ingresos correspondientes). De acuerdo con la información anterior, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación, que el usuario abonará a continuación. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular repartirá los derechos a sus titulares siguiendo sus normas internas.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

- Relevancia de uso (importancia cualitativa)

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, supone el uso de los derechos, es poder determinar en qué medida tiene incidencia cualitativa en la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es así el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad, y distingue a este respecto tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio audiovisual de SGAE para usuarios que ofrecen servicios de vídeo a demanda se considera esencial porque estas plataformas especializadas no podrían desarrollar su actividad en el caso de no utilizar el repertorio de SGAE, razón por la que la relevancia del uso resulta principal.

- Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

En este sentido y en tanto que la actividad licenciada no es otra que la de ofrecer contenido audiovisual en la modalidad de puesta a disposición, la intensidad en la utilización del repertorio es plena.

- Grado de uso efectivo (importancia nominal)

Debido a la modalidad del servicio en el cual el usuario dispone de un acceso interactivo a la carta a las obras del repertorio audiovisual de SGAE, será posible conocer las obras accedidas, así como el número de veces en concreto que se haya accedido a cada una de ellas y los ingresos generados por ello.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

SGAE es de hecho la única entidad que representa en España a los autores de la parte musical de las obras audiovisuales. En este sentido SGAE cuenta con más de 100.000 socios y representa en España a 161 sociedades de 104 países distintos.

Ingresos vinculados al uso del Repertorio. Valor que los derechos generan en la actividad del usuario

La base para la aplicación de las tarifa está constituida por la totalidad de los ingresos generados por el servicio de vídeo a demanda, incluyendo a título de ejemplo el precio abonado por el consumidor final, pagos por accesos, cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad.

Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las cuentas anuales auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. A estos efectos se ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión incluyendo sólo los relacionados con dichos conceptos.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que la actividad se realiza siguiendo un criterio de eficiencia, de modo que se repercuta el menor coste posible a los usuarios. Los costes de acuerdo con los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además se mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se traslada a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se puedan detectar desviaciones significativas, éstas se trasladarán a revisiones futuras de tarifas, al estar dichas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada suceso (obra accedida gestionada). Los resultados de la imputación de costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 0,028€ por cada obra accedida mediante pago unitario, y 0,11€ por suscriptor y mes para la modalidad de suscripciones.

Para el cálculo de los mínimos mensuales se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios

Criterios para la comparación de tarifas

Esta tarifa será de aplicación general a todos los servicios de vídeo bajo demanda en la modalidad de “videoclub” de obras audiovisuales.

Capítulo III: Comparativa Internacional

La comparativa internacional se refiere a aquellas entidades de gestión equivalentes cuya actividad corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa, en particular las del Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE).

En todos los casos la tarifa por los derechos exclusivos de las obras musicales contenidas en obras audiovisuales bajo demanda es superior a la presente, en concreto, según los datos publicados, es del 2,5% para las sociedades PRS y SACEM, del 2,6% en el caso de GEMA y del 2,3% para SIAE.

Se cumple de este modo el criterio de homogeneidad con las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.